



Resolución No. CSJBOR23-1549
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00964-00

Solicitante: Isaías Hincapié Moncada

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco

Funcionario judicial: Mónica Gómez Coronel y Keyla Bermejo Padilla

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13836-3184-001-2023-00049-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de noviembre del 2023, el señor Isaías Hincapié Moncada, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13836-3184-001-2023-00049-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 18 de agosto de 2023, formuló recurso de apelación en contra del auto del 16 de agosto del año en curso, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1177 del 23 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Bermejo Padilla, jueza y secretaria, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 27 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

La doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el proceso de marras ingresó al despacho el 15 de noviembre de 2023, y mediante providencia del 28 de noviembre siguiente se emitió auto que resolvió no reponer la decisión tomada el 16 de agosto de 2023; ii) que por Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre del año en curso; iv) que mediante la Resolución No. 06 del 27 de octubre de 2023, se suspendieron una vez más los términos del juzgado del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2023, con ocasión a los escrutinios; v) que respecto de sus homólogos en otros circuitos se han creado de manera transitoria cargos de oficial mayor o sustanciador; sin embargo, en dichas medidas no se ha incluido al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco; vi) que durante el 2023 al despacho se le han repartido 58 tutelas en primera instancia y 86 en segunda instancia, 2 habeas corpus, y 200 procesos ordinarios.

Igualmente, la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, aseguró que: i) mediante providencia del 16 de agosto de 2023, el despacho resolvió levantar la medida de restricción de salida del país del demandado del 17 de agosto al 10 de septiembre de 2023, decisión que fue recurrida el 18 de agosto siguiente; ii) que del recurso impetrado se dio traslado a las partes el 27 de septiembre de 2023, y el 15 de noviembre del año en curso se ingresó el expediente al despacho; iii) que por auto del 28 de noviembre de 2023, se emitió pronunciamiento sobre el recurso alegado; iv) que el despacho ha suspendido términos judiciales en los meses de abril, septiembre, octubre y noviembre de 2023; v) que le corresponde la proyección de las providencias que requieran conocimientos jurídicos, pues solo la secretaria y la jueza son abogadas; v) que en lo que va corrido del año 2023, han ingresado más de 1.800 procesos para diferentes trámites al despacho, de los cuales un 60%, son realizado por la secretaria, por lo que solicita la creación de un cargo de sustanciador para el juzgado; vi) que tiene a su cargo la firma de los oficios que debe emitir el juzgado, los traslados que se deban surtir y el registro de personas emplazadas que deban realizarse; y vii) que la implementación de la virtualidad se crearon nuevas cargas de tipo tecnológico respecto de las cuales no se capacitó a los servidores judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Isaías Hincapié Moncada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Isaías Hincapié Moncada, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 18 de agosto de 2023, formuló recurso de apelación en contra del auto del 16 de agosto del año en curso, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos bajo juramento y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se levanta la restricción de salida del país del demandado del 17 de agosto al 10 de septiembre de 2023	16/08/2023
2	Notificación en estados del auto del 16/08/2023	
3	Memorial por el que se formula recurso de reposición en contra del auto del 16/08/2023	18/08/2023
4	Fijación en lista del recurso presentado el 18/08/2023	27/09/2023
5	Inicia el término del traslado	28/09/2023
6	Fin del término del traslado	02/10/2023
7	Pase del expediente al despacho	15/11/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	27/11/2023
9	Auto por el cual se resuelve no reponer la decisión del 16/08/2023	28/11/2023
10	Notificación a las partes del auto del 28/11/2023, a través de correo electrónico	28/11/2023
11	Notificación en estados del auto del 28/11/2023	29/11/2023

Frente a las alegaciones del quejoso, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que el despacho por auto del 28 de noviembre de 2023, emitió pronunciamiento sobre el recurso

de reposición alegado, actuación notificada en esa misma fecha a las partes a través de correo electrónico, y en estados el 29 de noviembre hogaño, esto, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 27 de noviembre de 2023. Por lo anterior, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, se tiene que entre el ingreso del expediente al despacho el 15 de noviembre de 2023, y el auto del 28 de noviembre de 2023, transcurrieron 9 días hábiles, término que no supera el establecido en el artículo 120 del Código general del Proceso².

En cuanto a la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, se tiene que: i) entre la recepción del recurso el 18 de agosto de 2023, y la fijación en lista de este el 27 de agosto hogaño, transcurrieron 15 días hábiles³; y ii) que finalizado el término del traslado del recurso alegado el 2 de octubre de 2023, y el ingreso del expediente al despacho el 15 de noviembre siguiente, transcurrieron 24 días hábiles⁴; términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁵.

Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado ha laborado durante los tres primeros trimestres de 2023 con un promedio de 399 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 109 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó dentro de unos términos que para esta Seccional, resultan razonable.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaías Hincapié Moncada, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos,

² Norma aplicable de manera supletiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

⁴ En atención a la suspensión de términos ordenada en virtud de las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre de 2023.

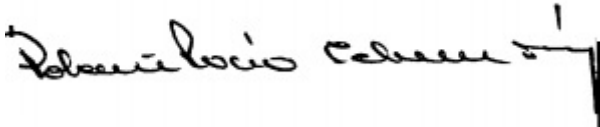
⁵ Norma aplicable de manera supletiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

identificado con radicado No. 13836-3184-001-2023-00049-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Bermejo Padilla, jueza y secretaria, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA